

UNIDAD:	DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE GUANAJUATO
AREA:	SUBDELEGACIÓN JURIDICA
NUM. EXPEDIENTE:	BFPA/18.3/2C.27.2/00019-18
NUM. ACUERDO:	PFPA/18.3/2C.27.2/19/004
ASUNTO:	RESOLUCION

### RESOLUCION

En la ciudad de Guanajuato, capital del Estado del mismo nombre, siendo los 18 días del mes de Enero de dos mil Diecinueve.....

Visto para resolver el expediente citado al rubro en el presente, el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a [redacted] términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Título VIII, capítulo I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato dicta la siguiente resolución: .....

### RESULTANDO

**PRIMERO.-** Con el oficio **RN/045/18**, emitido el **28 de Marzo de 2018**, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección a [redacted] en el Predio Localizado en las coordenadas geográficas [redacted] predio rústico denominado "La Concepción" en el municipio [redacted] Guanajuato, [redacted] en el Estado de Guanajuato.....

**SEGUNDO.-** En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, el 02 de Abril de 2018, se practicó la visita de inspección a [redacted] en Predio Localizado en las coordenadas geográficas [redacted] predio rústico denominado "La Concepción", [redacted] levantándose al efecto el acta número 04 [redacted] que fue atendida por el [redacted].....

**TERCERO.-** El 09 de Noviembre del 2018, [redacted] notificado para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior. Dicho plazo transcurrió del **09 de noviembre al 03 de diciembre del 2018**.....

**CUARTO.-** A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, la persona sujeta a este procedimiento administrativo, no hizo uso del derecho que le confiere el primer párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído **AC/04/2019** de fecha **07 de enero de 2019**.....

**QUINTO.-** Con el mismo acuerdo a que se refiere el Resultando inmediato anterior, notificado por lista en los términos del artículo 35 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo al día siguiente hábil, se pusieron a disposición de [redacted] autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del **09 al 11 de enero de 2019**.....

**SEXTO.-** A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho que le confiere el último párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído **AC/038/19** de fecha **14 de Enero de 2019**.....

**SEPTIMO.-** Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y.....



CONSIDERANDO

I.- Esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato, es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 14 Catorce, 16. Dieciséis, y 27 Veintisiete, Párrafo Tercero de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** artículos 1º Primero, 2º Segundo, Fracción I Primera, 16 Dieciséis, 17 Diecisiete Bis, Párrafo I Primero, en su Primera Parte, 26 Veintiséis Párrafo Noveno y 32 Treinta y Dos Bis fracción V Quinta, de la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal** Vigente; 1º Primero, 2º Segundo Fracción XXXI Trigésima Primera, Inciso Letra "A", 19 Diecinueve Fracción XXIII Veintitrés, 41 Cuarenta y Uno, 42 Cuarenta y Dos, fracción IV Cuarta, 43 Cuarenta y tres, 45 cuarenta y cinco Fracción I Primera, 46 cuarenta y seis Fracción XIX Diecinueve, 68 Sesenta y Ocho, Fracciones, IX Novena, y XI Décima Primera, Del **Reglamento Interior De La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**; de fecha 26 de noviembre del 2012, dos mil doce; Así como en el Artículo 1º Primero Párrafo I Primero, incisos b), párrafo Segundo con el numeral 10 diez y Artículo Segundo del **Acuerdo por el que se señala el Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas**, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 Catorce de Febrero del 2013 dos mil trece, 1º Primero, 2º Segundo, 3º Tercero, 14 Catorce, 16 Dieciséis Fracciones I Primera, II Segunda y IX Novena, 28, Veintiocho, 30 Treinta, 57 Cincuenta y Siete Fracción I Primera, 61, Sesenta y Uno Al 69 Sesenta y Nueve, 75 Setenta y Cinco de la **Ley Federal De Procedimiento Administrativo**, 168 y 169 de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**;

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

Con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el punto que antecede, presuntamente comete las infracciones establecidas en las fracciones I y VII del artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente al momento de realizarse la visita de inspección, lo que podría implicar la contravención a las disposiciones del artículo 58 fracción I y 117 de dicho ordenamiento; artículos 120, y 122 del Reglamento de la materia, al realizarse la visita de inspección en las coordenadas geográficas [REDACTED] predio rustico denominado "La Concepción", en el municipio de [REDACTED] Guanajuato; al revisar el lugar se observó que se realizó la remoción de [REDACTED] para utilizar el espacio como una pista de aterrizaje para aeronaves, la vegetación que se pudo observar alrededor de esta pista consistente en arbolado de altura media aproximada de 3.5 metros en promedio cuyos ejemplares observados fueron encinos en mayor proporción, cedro en menor proporción, palo blanco, palo prieto, y pingüica aislados, con una cubierta vegetal de un 40%, el terreno de las inmediaciones de la pista cuenta con una pendiente de 40%, de inclinación.

El predio en donde se realizó el desmonte es parte de la denominada sierra de lobos, la pista sujeta a inspección ocupa un área aproximada de 6.9 hectáreas, incluyendo 4 bancos de material pétreo abierto a un costado de la pista, al noreste de la pista se encuentran las cuatro secciones en donde se realizó la extracción de material pétreo, realizándose también remoción de cubierta vegetal y de suelo. Las coordenadas tomadas en el área visitada son:

[REDACTED]

[REDACTED]



Los inspectores actuantes solicitaron al inspeccionado la autorización para el cambio de uso de suelo por la construcción de la pista de aterrizaje de aeronaves, con la cual se realizó la remoción de [REDACTED], téngase por instaurado el presente procedimiento administrativo a [REDACTED]

III.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando Tercero de la presente resolución [REDACTED] se abstuvo de hacer uso del derecho que le confiere el primer párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Por tanto, se le tuvo por perdido la potestad para manifestar lo que a sus derechos conviniese y presentar las pruebas que estimase convenientes, de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia. Asimismo, con fundamento en el artículo 329 del mismo ordenamiento, se tiene a [REDACTED] por admitiendo los hechos por lo que se instauró en su contra el presente procedimiento administrativo, al no haber suscitado explícitamente controversia.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que [REDACTED] fue emplazado no fueron desvirtuados, en su totalidad

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. -----Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. ----- RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas a [REDACTED] por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación forestal federal vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, [REDACTED] cometió las infracciones establecidas a las fracciones I y VII del artículo 165 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente al momento de realizarse la visita de inspección, lo que podría implicar la contravención a las disposiciones del artículo 58 fracción I y 117 de dicho ordenamiento; así como los artículos 120, y 122 del Reglamento de la materia.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de [REDACTED] a las disposiciones de la normatividad forestal vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 164 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para cuyo efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 166 del ordenamiento invocado, se toma en consideración:

PROFEPA      PROFEPA      PROFEPA

**A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:**

La gravedad de la infracción cometida por [REDACTED] encuentra directamente relacionada con los hechos y omisiones señalados en el acta de inspección y referidos en el considerando II de la presente resolución.

Sin embargo, es de destacarse que la realización de los hechos u omisiones materia de este procedimiento, en las circunstancias y condiciones en las que se han sido acreditadas ante esta autoridad, implican que tales hechos u omisiones, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños que al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento. -----

En el caso particular es de destacarse que se consideran como graves, toda vez que infringió las fracciones I y VII del artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente al momento de realizarse la visita de inspección, lo que podría implicar la contravención a las disposiciones del artículo 58 fracción I y 117 de dicho ordenamiento; artículos 120, y 122 del Reglamento de la materia, a razón de que al momento de realizarse la visita de inspección se encontró remoción de cubierta vegetal y suelo para utilizar el espacio como una pista de aterrizaje para aeronaves, la vegetación afectada consistente en arbolado de altura media aproximada de 3.5 metros en promedio, del tipo encinos en mayor proporción, cedro en menor proporción, palo blanco, palo prieto, y pingüica aislados, con una cubierta vegetal de un 40%, el terreno de las inmediaciones de la pista cuenta con una pendiente de 40%, de inclinación.

El predio en donde se realizó el desmonte es parte de la denominada sierra de lobos, la pista sujeta a inspección ocupa un área aproximada de 6.9, hectáreas, incluyendo 4 bancos de material pétreo abierto a un costado de la pista, al noreste de la pista se encuentran las cuatro secciones en donde se realizó la extracción de material pétreo, realizándose también remoción de cubierta vegetal y de suelo. -----

Lo anterior importa un riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales y a los ecosistemas forestales. -----

**B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASI COMO EL TIPO, LOCALIZACION Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO: -----**

Los daños ocasionados a los recursos forestales ocasionados por motivo de la conducta infractora de [REDACTED] se encuentran insertos en los Considerandos II y III, así como en el inciso que antecede. -----

No obstante, resulta conveniente enfatizar que los recursos forestales están estrechamente vinculados con la existencia del agua, ya que conforman una barrera física capaz de retener el agua y recargar los acuíferos subterráneos; sus raíces sostienen los nutrientes del suelo e impiden su erosión, y su follaje contribuye a mantener la calidad del suelo al amortiguar la caída de la lluvia y la fuerza del viento. La cubierta vegetal impide el arrastre de suelos, y con ello el azolve de canales, presas y cuerpos de agua, así como las inundaciones que afectan gravemente centros de población e infraestructura productiva. -----

Por tanto, el aprovechamiento, ilícito de los recursos forestales implica la realización de actividades de explotación irregular, que traen como consecuencia el desequilibrio del ecosistema forestal, la pérdida de la biodiversidad, y el deterioro del suelo, y la disminución determinante de la cantidad y calidad del agua de que se dispone. -----

**C) LAS CONDICIONES ECONOMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR: -----**

De lo anterior, así como de las demás constancias que obran el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas de la persona sujeta a este procedimiento son limitadas pero suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad forestal vigente. -----

**D) LA REINCIDENCIA: -----**

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de **CARLOS CASTRO BUSO**, en los que se acrediten infracciones en materia forestal, lo que permite inferir que no es reincidente, en los términos del artículo 170 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. -----

PROFEPA

PROFEPA

PROFEPA

**E) EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISION CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCION: -----**

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los Considerandos II y III, y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por [REDACTED] es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad forestal. -----

Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

**F) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCION:**

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por [redacted], es necesario señalar que las irregularidades cometidas por [redacted] implican la falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico.



**G) EL GRADO DE PARTICIPACION E INTERVENCION EN LA PREPARACION Y REALIZACION DE LA INFRACCION:**

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa [redacted] tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivas de las infracciones, toda vez que realizó la remoción de cubierta vegetal y suelo para utilizar el espacio como una pista de aterrizaje para aeronaves, la vegetación removida consistente en arbolado de altura media aproximada de 3.5 metros, consistente en ejemplares de encino, cedro, palo blanco, palo prieto, y pingüica, el terreno de las inmediaciones de la pista cuenta con una pendiente de 40%, de inclinación.

El predio en donde se realizó el desmonte es parte de la denominada sierra de lobos, la pista sujeta a inspección ocupa un área aproximada de 6.9 hectáreas, incluyendo 4 bancos de material pétreo abierto a un costado de la pista, al noreste de la pista se encuentran las cuatro secciones en donde se realizó la extracción de material pétreo, realizándose también remoción de cubierta vegetal y de suelo, todas estas actividades sin contar con la autorización de cambio de uso de suelos, emitida por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales.

III.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por [redacted] implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños que al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, además de que entrañan un riesgo inminente de daño o deterioro grave a los ecosistemas forestales, con fundamento en los artículos 164, 167 segundo párrafo, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos I, IV, V y VI de este resolutorio, esta autoridad federal determina que es conducente amonestar a [redacted] conforme a la primera fracción del citado numeral 164, y al último párrafo del numeral 167; asimismo, que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas:

**A)** Por la comisión de la infracción establecida en las fracciones I y VII del artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente al momento de realizarse la visita de inspección, lo que podría implicar la contravención a las disposiciones del artículo 58 fracción I y 117 de dicho ordenamiento; artículos 120, y 122 del Reglamento de la materia:

- 1. Con fundamento en el artículo 164 fracción II del citado ordenamiento, procede imponer una multa por el monto de \$120,094.00, (ciento veinte mil noventa y cuatro pesos, moneda nacional), equivalente a 1490 (mil cuatrocientos noventa) unidades de medida y actualización. Que, al momento de cometer la infracción era de \$80.60 (ochenta pesos, con sesenta centavos, moneda nacional).

**VIII.-** Con fundamento en los artículos 167 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; a efecto de subsanar las infracciones a las disposiciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismas que son de orden público e interés social, según lo estatuido en el artículo 1º de dicho ordenamiento; y con el propósito de evitar un daño o riesgo de daño ambiental [redacted] deberá llevar a cabo las siguientes medidas:

PROFEPA

PROFEPA

PROFEPA

- 1. En un plazo de 15 días hábiles deberá de presentar ante la delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente la autorización para el Cambio de uso de suelo otorgada por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, (SEMARNAT).

- 2. En un término de 15 días deberá de Realizar y presentar de manera documental ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, (PROFEPA), un peritaje de daños ambientales por las obras ya realizadas, el cual deberá contener:

- Nombre del responsable de la elaboración del peritaje, numero de cedula profesional y firma, o nombre y firma del responsable que haya elaborado el dictamen u opinión

El escenario original del ecosistema Forestal, antes de la remoción de la vegetación forestal sin contar con la autorización de Cambio de Uso de Suelo de terrenos forestales, incluyendo una descripción detallada de los elementos físicos y biológicos de la cuenca hidrológica - forestal en donde se ubique el predio; descripción de las condicionantes del predio que incluyan los fines a los cuales estaba destinado, clima, tipo de suelo, pendiente media, relieve, ideografía, y tipos de vegetación y de fauna y en caso vegetación respetada.

- El escenario actual de los terrenos forestales después de la remoción de la vegetación forestal, incluyendo una descripción detallada de los elementos físicos y biológicos de la cuenca hidrológica-forestal en donde se ubique el predio, descripción de las condicionantes del predio que incluyan los fines a los que estaba destinado, clima, tipo de suelo, pendiente media, relieve, ideografía, y tipos de vegetación y de fauna y en caso vegetación respetada.
- Identificación y valoración de los impactos generados a los recursos forestales la flora y la fauna silvestre por la remoción de la vegetación, vegetación forestal, sin contar con la autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales.
- Medidas Correctivas Propuestas (restauración del daño y Compensación).
- Identificación de los instrumentos metodológicos y técnicos que sustenten la información señalada en el peritaje.

Los plazos establecidos para dar cumplimiento a las medidas dispuestas correrán, salvo disposición expresa en contrario, a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos en materia de este procedimiento administrativo, así como las de los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 y 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57, 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V, y 68 fracciones IX y XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Por la comisión de las fracciones I y VII del artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente al momento de realizarse la visita de inspección, lo que podría implicar la contravención a las disposiciones del artículo 58 fracción I y 117 de dicho ordenamiento; artículos 120, y 122 del Reglamento de la materia; de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, y VII de la presente resolución; y con fundamento en el artículo 164 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; se le impone a [REDACTED] una multa por el monto total de **\$120,094.00, (ciento veinte mil noventa y cuatro pesos, moneda nacional), equivalente a 1490 (mil cuatrocientos noventa) unidades de medida y actualización. Que, al momento de cometer la infracción era de \$80.50 (ochenta pesos, con sesenta centavos, moneda nacional).**

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 169 párrafo penúltimo y 173 párrafo último de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber a [REDACTED] que podrá solicitar la reducción y conmutación de la multa, por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:

- A. Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada;
- B. Acciones dentro del programa de auditoría ambiental en términos de los artículos 38 y 38 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la comunicación y el riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente; PA
- C. Diseño, implementación y ejecución de un programa interno de prevención delictiva de la empresa (programa de cumplimiento criminal) que en término de los artículos 15 fracción VI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, 20 y 54 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y 11 bis párrafo último del Código Penal Federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales;
- D. Acciones de difusión de información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI Y XXVII, 15 fracción VI, 159 bis 3 párrafo segundo de la Ley Del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente.

PROFEPA

- E. Acciones de educación ambiental que en los términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. asimismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos de los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y transformación de los mismos; y aquellos programas que formen la prevención, restauración, conservación y protección del ambiente;
- F. Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático; o
- G. Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el título segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, entre otros.

Los interesados en solicitar la modificación y conmutación de multas podrán petitionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad.

**TERCERO.-** Hágase del conocimiento de [REDACTED] que el proyecto se presentara dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, podrá presentarse por escrito la solicitud y el proyecto respectivo, mismo que deberá contar con los siguientes requisitos:

- ❖ La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieran para llevar a cabo el proyecto.
- ❖ El monto total que se pretende invertir mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto.
- ❖ El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar.
- ❖ Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto.
- ❖ La descripción de los posibles beneficios ambientales que se general con motivo de la ejecución del proyecto
- ❖ La garantía de la multa impuesta.

El proyecto que se presente, no deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se sanciono, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, además de que dicho proyecto deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.

En caso de no presentarse dicho proyecto contara sólo con quince días hábiles adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenara su archivo.

**CUARTO.-** Túrnese una copia certificada de esta resolución a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guanajuato, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

**QUINTO.-** De conformidad con lo estipulado en los artículos 166 fracción I y 167 último párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se amonesta [REDACTED] que se apercibe que en caso de reincidir en la conducta que ha motivado esta sanción, podrá imponerse hasta el doble de la multa que, en su caso, resulte aplicable, de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 165 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

PROFEPA

PROFEPA

PROFEPA

**SEXTO.-** En atención a lo dispuesto en el punto resolutivo inmediato anterior, y para los efectos a que haya lugar, gírese copia de la presente resolución administrativa a la unidad-administrativa de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para que se imponga del sentido y alcance de la sanción impuesta y provea su observancia y cumplimiento, en el ámbito de sus atribuciones.

**SEPTIMO.-** De conformidad con el segundo párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le ordena al [REDACTED] el cumplimiento de las medidas ordenadas en el considerando VIII de esta resolución; debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibido de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 quater del Código Penal Federal. -----

**OCTAVO.-** Se le hace saber al [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución. -----

**NOVENO.-** En cumplimiento del Décimo Séptimo de los Lineamientos de Protección de datos personales publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de conocimiento que los datos personales recabados por este organismo desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y el derecho del afectado, el cual fue registrado en el listado de sistema de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrá ser transmitido a cualquier autoridad federal, estatal o municipal, con la finalidad de que esta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de que esta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Guanajuato es responsable del Sistema de datos personales y la dirección en donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en el kilómetro 5 de la carretera Guanajuato - Juventino Rosas, en la colonia Marfil de esta ciudad de Guanajuato, Guanajuato. -----

**DECIMO.-** En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al [REDACTED] el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en el kilómetro 5 de la carretera Guanajuato - Juventino Rosas, en la colonia marfil de esta ciudad de Guanajuato, Guanajuato. -----

**DECIMO PRIMERO.-** En los términos de los artículos 167 Bis fracción IV y 167 Bis 1 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese la presente resolución al [REDACTED] en el domicilio ubicado en [REDACTED] -----

Así lo resuelve y firma el Licenciado [REDACTED] Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato.- CURR [REDACTED] -----